

Manifiesto:

Que he leído el Reglamento de régimen interno y el Proyecto educativo del servicio del centro público incompleto de educación preescolar de la Vicepresidencia y Consejería de Relaciones Institucionales, que estoy informado/a de su contenido, que acepto las normas que en él se establecen y doy mi conformidad. Y para que así conste a los efectos pertinentes, firmo este documento.

Palma, _____ de 2006

Firmado.: _____
DNI _____

— o —

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 6801

Acuerdo del Consejo de Gobierno del día 7 de abril de 2006, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa General de Negociación sobre el desarrollo de la acción sindical de las juntas de personal, los comités de empresa, los delegados de personal y las secciones sindicales en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El Consejo de Gobierno de las Illes Balears, a propuesta del Consejero de Interior, en sesión celebrada el día 7 de abril de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

‘Primero.- Ratificar el Acuerdo adoptado por la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre «Desarrollo de la acción sindical de las juntas de personal, los comités de empresa, los delegados de personal y las secciones sindicales», cuyo texto íntegro se incluye como Anexo a este Acuerdo.

Segundo.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo y de su Anexo en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

ACUERDO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN SOBRE EL DESARROLLO DE LA ACCIÓN SINDICAL DE LAS JUNTAS DE PERSONAL, LOS COMITÉS DE EMPRESA, LOS DELEGADOS DE PERSONAL Y LAS SECCIONES SINDICALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

En Marratxí, el día 2 de marzo de 2006, reunidas la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación, CEMSATSE, CCOO, STEI-i y UGT, como culminación del proceso de negociación realizado en el marco de la participación regulada en la Ley 9/1987, de 12 de junio, al objeto de desarrollar la acción sindical de las juntas de personal, los comités de empresa, los delegados de personal y las secciones sindicales, conviene suscribir este Acuerdo con el siguiente contenido:

TÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1

Objeto y ámbito personal

1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la acción sindical en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en particular, el desarrollo de los siguientes aspectos:

- Regulación de las secciones sindicales.
- Regulación de los criterios de disfrute y acumulación del crédito horario sindical.
- Regulación de determinados aspectos de los órganos unitarios de representación de los empleados públicos.
- Regulación de las liberaciones sindicales institucionales y compensatorias.
- Regulación de los medios materiales y económicos necesarios para el funcionamiento de los órganos unitarios y sindicales de representación de los empleados públicos.

2. El presente Acuerdo será de aplicación a las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación que lo firmen y a las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación, tanto unitaria

como sindical, de todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que se adhieran al mismo mediante comunicación fehaciente a la consejería competente en materia de función pública.

Artículo 2

Ámbito temporal

- El presente Acuerdo tendrá un periodo de vigencia de cuatro años.
- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Acuerdo se entenderá prorrogado tácitamente por un nuevo periodo si en el plazo de los tres últimos meses de vigencia no hay denuncia expresa de la Administración o de la representación mayoritaria de los sindicatos presentes en la Mesa General de Negociación.

Artículo 3

Comisión de Interpretación y Vigilancia del Acuerdo

1. Una vez que haya entrado en vigor el presente Acuerdo se constituirá una Comisión de Interpretación y Vigilancia, de composición paritaria, integrada por los siguientes miembros:

- * En representación de la Administración:
 - 2 miembros nombrados por la Dirección General de Función Pública de la Consejería de Interior.
 - 1 miembro nombrado por la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación y Cultura.
 - 1 miembro nombrado por la Secretaría General del Servicio Balear de Salud.

* Por parte de las organizaciones sindicales:

- 1 representante sindical de cada una de las organizaciones presentes en la Mesa General de Negociación que hayan firmado el Acuerdo.
- Cuando la Comisión tenga que debatir algún tema derivado de lo establecido en la disposición transitoria segunda, también habrá un representante de cada organización sindical que, sin estar presente en la Mesa General de Negociación, haya firmado el Acuerdo Administración-Organizaciones Sindicales en materia de función pública para el periodo 2005-2007 y se adhiera a este Acuerdo.

2. Los acuerdos adoptados por la Comisión en el ejercicio de sus funciones deberán reflejarse en un acta y tendrán carácter vinculante.

3. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por el voto favorable de la representación de la Administración y por mayoría simple de la representación sindical.

4. Son funciones de la Comisión:

- Resolver las dudas de interpretación que surjan a raíz de la aplicación del Acuerdo.
- Vigilar que todas las partes cumplan con exactitud las normas del Acuerdo.
- Emitir informe con carácter previo en los casos de revocación de créditos horarios y de liberaciones a instancia de la Administración.
- Efectuar, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Acuerdo, el seguimiento del número de delegados de las secciones sindicales.

TÍTULO II

De las juntas de personal y comités de empresa

Artículo 4

Locales

Las juntas de personal y los comités de empresa dispondrán de un local para ejercer sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, de Determinación de las Condiciones de Trabajo y de Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Artículo 5

Asambleas

1. Las juntas de personal y los comités de empresa dispondrán de hasta 24 horas anuales para realizar asambleas dentro de la jornada laboral en cada consejería y centro de trabajo del ámbito de representación correspondiente.

2. La jornada laboral, a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende como la comprendida entre las 8 y las 15 horas del día natural. Cuando se trate de asambleas dirigidas a colectivos de personal con horarios especiales, la jornada de trabajo se entenderá como la que realicen efectivamente.

3. Los presidentes de estos órganos deberán comunicar por escrito la fecha prevista para la realización de la asamblea a la Secretaría General o a la direc-

ción del centro respectivo, con una antelación mínima de 2 días hábiles. La comunicación tendrá que indicar la hora y el lugar previstos de la reunión y el orden del día.

4. Si la Administración considera que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones en la prestación del servicio público, podrá negarse a que tenga lugar la sesión o bien proponer la modificación de la fecha, hora o lugar previstos, mediante resolución motivada y notificada 24 horas antes, como mínimo, de la fecha prevista para la sesión.

5. Los miembros de los órganos serán responsables de que la sesión se lleve a cabo sin incidentes y sin perjudicar la prestación normal de los servicios.

TÍTULO III De las secciones sindicales

Artículo 6 Constitución de las secciones sindicales

1. Los sindicatos podrán constituir secciones sindicales al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

2. Para poder disfrutar de los derechos pactados en este Acuerdo, la constitución de las secciones sindicales, dentro del ámbito de la Administración autonómica, tendrá que circunscribirse a los siguientes sectores:

a) Sector de Administración General.

Este sector abarca al personal funcionario representado por las juntas de personal de c) Servicios Generales y de SERBASA y al personal laboral representado por los comités de empresa de Consejerías Agrupadas, Educación y SERBASA.

b) Sector Docente.

Este sector abarca al personal funcionario representado por la Junta de Personal Docente.

c) Sector Sanitario.

Este sector abarca a todo el personal estatutario y al personal laboral representado por los comités de empresa, las juntas de personal y los delegados de personal del Ib-Salut.

Artículo 7 Delegados sindicales

1. Las secciones de las organizaciones sindicales que hayan obtenido el 10% o más de los votos válidos emitidos en cada uno de los sectores descritos en el apartado anterior, podrán designar a los siguientes delegados sindicales:

a) 12 delegados sindicales dentro del Sector de Administración General.

b) 8 delegados sindicales dentro del Sector Docente.

c) 9 delegados sindicales dentro del Sector Sanitario.

2. Las organizaciones sindicales que no alcancen el 10% de los votos válidamente emitidos disfrutarán de un delegado/ada sindical para cada uno de los sectores donde ostenten alguna representación.

Se considerará que las organizaciones sindicales tienen representación en un sector cuando cuenten con algún miembro en las juntas de personal o comités de empresa o delegado/ada de personal del sector de que se trate.

3. Cada delegado/ada sindical designado de conformidad con el apartado anterior disfrutará de 40 horas de crédito horario mensual.

4. La designación de los delegados de cada sector tendrá que realizarse entre el personal representado en cada uno de éstos.

5. El acta de constitución de la sección sindical se comunicará, según el sector, a los siguientes órganos:

a) A la Dirección General de Función Pública si se trata del Sector de Administración General.

b) A la Dirección de Personal Docente si se trata del Sector Docente.

c) A la Secretaría General del Servicio de Salud de las Illes Balears si se trata del Sector Sanitario.

Artículo 8 Locales

Las secciones sindicales de las organizaciones sindicales representativas en el conjunto de la Administración autonómica, dispondrán de locales adecuados en los que puedan desarrollar sus actividades, así como del mobiliario, equipamiento y material de oficina necesario y suficiente.

Artículo 9 Asambleas

Las secciones sindicales de las organizaciones representativas en el conjunto de la Administración autonómica dispondrán de un número máximo de 24 horas anuales en cada Consejería y/o centro de trabajo para realizar asambleas dentro de las horas de jornada laboral.

TÍTULO IV Delegados con crédito horario de prevención

Artículo 10 Crédito horario de prevención

1. Las organizaciones sindicales podrán designar a delegados de prevención de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, las organizaciones sindicales presentes en la Comisión Paritaria de Prevención de Riesgos Laborales podrán designar a un delegado/ada con crédito de prevención para cada uno de los tres sectores definidos en el artículo 6.

2. Las organizaciones sindicales que no estén presentes pero que ostenten representación en alguno de los sectores, podrán designar a un delegado/ada con crédito de prevención común para los tres sectores.

3. Cada delegado/ada designado de conformidad con los puntos 2 y 3 disfrutará de 20 horas mensuales en concepto de crédito de prevención.

Artículo 11 Condiciones del disfrute del crédito de prevención

1. Con el fin de que las tareas de prevención de los riesgos laborales constituyan un proyecto común y compartido por la Administración y las organizaciones sindicales, éstas tendrán que contribuir con 20 horas de crédito mensual de las respectivas bolsas horarias para cada delegado/ada con crédito de prevención, de manera que éstos dispongan de 40 horas mensuales para llevar a cabo sus funciones.

2. Los sindicatos presentes en la Comisión Paritaria de Prevención de Riesgos Laborales podrán acumular el crédito horario de los delegados de prevención y sustituirlos por un liberado/ada de prevención.

3. En todo caso, los delegados o los liberados con crédito de prevención designados de conformidad con este título tendrán que dedicar dicho crédito a funciones de prevención con exclusividad, y las organizaciones sindicales no podrán destinarlo a ningún otro fin.

TÍTULO V Crédito horario

Artículo 12 Concepto de crédito horario de las organizaciones sindicales

1. Las organizaciones sindicales representativas en los órganos de representación incluidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, dispondrán del siguiente crédito horario:

- 40 horas mensuales para cada miembro de las juntas de personal
- 40 horas mensuales para cada delegado/ada de personal
- 40 horas mensuales para cada miembro de los comités de empresa
- 40 horas mensuales para cada delegado/ada de las secciones sindicales constituidas al amparo de lo establecido en el artículo 6

2. La cifra global resultante de sumar, para cada sindicato, las horas que le correspondan en cómputo anual por los conceptos del apartado anterior constituirá el crédito horario de cada organización sindical.

Artículo 13 Constitución de bolsas horarias

1. El crédito horario del que disponga cada organización sindical se distribuirá en las siguientes bolsas horarias:

a) Bolsa horaria del Sector de Administración General.
Esta bolsa se constituirá con el resultado de sumar las horas procedentes de:

- cada miembro de la Junta de Personal de Servicios Generales
- cada miembro de la Junta de Personal de SERBASA
- cada miembro del Comité de Empresa de Consejerías Agrupadas
- cada miembro del Comité de Empresa de SERBASA
- cada miembro del Comité de Empresa de Educación
- cada delegado/ada sindical del Sector de Administración General

b) Bolsa horaria del Sector Docente.
Esta bolsa se constituirá con el resultado de sumar las horas procedentes de:

- cada miembro de la Junta de Personal Docente
- cada delegado/ada sindical del Sector Docente

c) Bolsa horaria del Sector Sanitario.

Esta bolsa se constituirá con el resultado de sumar las horas procedentes de:

- cada miembro de las juntas de personal estatutario
- cada miembro de los comités de empresa del Ib-Salut
- cada delegado/ada de personal del Ib-Salut
- cada delegado/ada sindical del Sector Sanitario

2. Para la constitución de estas bolsas de horas será necesaria la cesión del crédito horario de cada representante en favor de su organización sindical. Esta cesión se realizará por escrito y se enviará al órgano competente según el sector de que se trate.

3. La cesión de horas supondrá la renuncia de estos derechos en favor de la organización sindical.

Artículo 14

Condiciones de la distribución del crédito horario

1. Las organizaciones sindicales podrán distribuir libremente las horas de las que dispongan dentro cada una de las bolsas siempre que respeten las condiciones establecidas en este artículo.

2. El beneficiario del crédito horario designado por el sindicato deberá pertenecer al sector del que proceda el crédito.

3. Las organizaciones sindicales no podrán distribuir crédito horario a tiempo total en favor de las personas que se encuentren prestando servicios en un puesto por motivos de necesidades urgentes del servicio que, por su naturaleza, resulten incompatibles con la exención de servicios.

4. Los créditos horarios, en atención al número de horas que comprendan, podrán ser a tiempo parcial, a tiempo total y a media jornada.

a) Son créditos horarios a tiempo parcial los que comprenden, como mínimo, una jornada diaria de trabajo. Se entiende por jornada diaria la comprendida entre las 8 y las 15 horas del día natural. Si se trata de personal con horarios especiales, la jornada diaria será la realizada efectivamente.

b) Son créditos horarios a tiempo total los que comprenden un mínimo de 120 horas mensuales, si el beneficiario presta servicios a jornada completa, y los que comprenden el número de horas de la jornada mensual si el beneficiario presta servicios a tiempo parcial.

Los beneficiarios de los créditos horarios a tiempo total quedarán exentos de prestar servicios.

c) Son créditos horarios a media jornada los que comprenden un número de horas equivalente a la mitad de la jornada diaria durante todos los días del mes.

5. Las organizaciones sindicales, siempre que dispongan de crédito adecuado y suficiente dentro de su bolsa horaria, podrán solicitar los siguientes créditos:

a) Bolsa horaria del Sector de Administración General:
* Crédito horario a tiempo parcial de un mínimo de tres jornadas mensuales (21 horas).
* Crédito horario a tiempo total.

b) Bolsa horaria del Sector Docente:
* Crédito horario a tiempo total.
* Crédito horario a media jornada.

Las horas restantes se concederán por exceso.

c) Bolsa horaria del Sector Sanitario.
* Crédito horario a tiempo parcial.
* Crédito horario a tiempo total.

6. Todos los créditos horarios deberán tener una duración mínima de 4 meses, excepto los que procedan del Sector Docente, que tendrán que coincidir con la duración del curso escolar. Una vez concedidos en favor de una persona determinada, no podrán realizarse modificaciones ni sustituciones que afecten a su destinatario, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas con una antelación mínima de un mes.

7. Entre la revocación por cualquier causa de un crédito horario y la concesión de uno nuevo en favor del mismo beneficiario deberá transcurrir el plazo mínimo de 4 meses, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

8. Los miembros de la Junta de Personal Docente no Universitario dispondrán para la asistencia a las sesiones plenarias de dicho órgano de un crédito máximo de 14 horas mensuales, de las cuales 8 serán lectivas y el resto de dedicación directa al centro.

9. Las reuniones convocadas a instancia de la Administración a las que asistan miembros de las juntas de personal, los comités de empresa, las secciones sindicales o los delegados de personal, no supondrán merma del crédito horario.

Artículo 15

Procedimiento de tramitación de los créditos horarios

1. Son órganos competentes para tramitar los créditos horarios los siguientes:

- a) La Dirección General de Función Pública si se trata de crédito procedente de la bolsa del Sector de Administración General.
- b) La Dirección General de Personal Docente si se trata de crédito procedente de la bolsa del Sector Docente.
- c) La Secretaría General del Servicio de Salud de las Illes Balears si se trata de crédito procedente de la bolsa del Sector Sanitario.

2. La organización sindical correspondiente tendrá que presentar en el registro del órgano competente, según el ámbito, la solicitud de concesión de crédito horario en el modelo normalizado que figura como Anexo I.

3. Si la solicitud es de crédito horario a tiempo total, el órgano competente solicitará un informe a la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado, que tendrá que emitirlo en el plazo máximo de 10 días. Caso de no emitirse en el plazo mencionado, se entenderá que no hay objeción a la concesión del crédito solicitado.

4. El órgano competente no estará vinculado al sentido del informe en caso de que sea favorable.

5. Las solicitudes de crédito horario a tiempo parcial no precisarán informe preceptivo.

6. El órgano competente dispondrá de un plazo máximo de 10 días para resolver la solicitud. Este plazo se computará desde la recepción del informe preceptivo —o desde que transcurra el plazo para emitirlo— o bien desde que haya tenido entrada la solicitud en el registro del órgano competente, según se trate de créditos horarios a tiempo total o a tiempo parcial, respectivamente.

7. El órgano competente comunicará la resolución por la que se conceda o deniegue el crédito horario solicitado a la organización sindical interesada y a la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado. Éste último lo notificará a la persona beneficiaria del crédito horario.

8. El órgano competente denegará las solicitudes en los siguientes casos:

- Cuando el informe de la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado sea desfavorable.
- Cuando se haya agotado el crédito de la bolsa horaria correspondiente.
- Cuando la persona propuesta no reúna los requisitos para ser beneficiaria.
- Cuando la solicitud no se ajuste a las condiciones establecidas en el presente título.

9. No podrá empezar a disfrutarse ningún crédito horario, ni parcial ni total, sin que se haya notificado la resolución de concesión o bien haya transcurrido el plazo de 10 días para resolver.

10. Los beneficiarios de crédito horario tendrán que comunicar a la Secretaría General u órgano equivalente del organismo donde presten servicios los días concretos de disfrute efectivo. Esta comunicación tendrá que tramitarse con la antelación suficiente, excepto los casos de urgencia debidamente justificada.

TÍTULO VI Liberados institucionales

Artículo 16 Liberados institucionales

1. Tendrán la consideración de liberados institucionales las personas que, a propuesta de las organizaciones sindicales representativas en los órganos de negociación, queden exentas de prestar servicios para poder realizar actividades sindicales dentro del ámbito administrativo y/o dentro de la estructura de la organización sindical.

2. La finalidad de las liberaciones institucionales es facilitar y promover la actividad negociadora y de participación del personal en el seno de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.e) y 83.c) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

3. Las liberaciones que correspondan a las organizaciones sindicales, según la representatividad que ostenten en cada uno de los órganos de negociación de los que formen parte, serán los siguientes:

- a) Organizaciones sindicales representativas en la Mesa General de Negociación: 1 liberación por cada sector en el que tengan representación.
- b) Organizaciones sindicales representativas en la Mesa Sectorial de Sanidad: 2 liberaciones.
- c) Organizaciones sindicales representativas en la Mesa Sectorial de Educación: 1 liberación. Además, se repartirán 4 liberaciones proporcionalmente a la representatividad que ostenten.
- d) Organizaciones sindicales representativas en la Mesa Sectorial de Servicios Generales: 1 liberación.
- e) Organizaciones sindicales representativas en la Comisión Paritaria: 1

liberación.

Artículo 17

Liberaciones compensatorias y de apoyo a la acción sindical

1. Con el fin de dar apoyo a la acción sindical y al mismo tiempo tratar de corregir las desigualdades existentes en cuanto a la estructura de la representación en cada ámbito y al diseño de los órganos, los sindicatos representativos en cada uno de los órganos de negociación se repartirán el número de liberaciones siguientes:

- Mesa Sectorial de Servicios Generales: 8 liberaciones.
- Mesa Sectorial de Educación: 20 liberaciones.
- Mesa Sectorial de Sanidad: 14 liberaciones.
- Comisión Paritaria: 6 liberaciones.

2. La distribución se realizará de manera proporcional a los resultados obtenidos en cada uno de los ámbitos, computados en función del porcentaje de representación que ostente cada sindicato. Las fracciones que resulten se retribuirán como horas acumulables al crédito horario de cada sindicato.

3. Los sindicatos que, de conformidad con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, tengan la consideración de más representativos a nivel de la comunidad autónoma de las Illes Balears se repartirán 3 liberaciones sindicales por este concepto.

Artículo 18

Condiciones de disfrute de las liberaciones

1. Las organizaciones sindicales podrán hacer uso libremente de las liberaciones que les correspondan dentro de cada órgano de negociación, siempre que respeten las condiciones establecidas en este artículo.

2. El beneficiario de la liberación designada por el sindicato tendrá que estar representado dentro del ámbito de negociación correspondiente.

3. Las organizaciones sindicales no podrán proponer la liberación en favor de las personas que se encuentren prestando servicios en un puesto por motivos de necesidades urgentes del servicio que resulten incompatibles con la naturaleza de la liberación.

4. Las liberaciones tendrán una duración mínima de 4 meses, excepto las que procedan del Sector Docente, las cuales tendrán que coincidir con la duración del curso escolar y, una vez concedidas en favor de una persona determinada, no podrán efectuarse modificaciones ni sustituciones que afecten a su destinatario, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas con una antelación mínima de un mes.

5. Entre la revocación por cualquier causa de una liberación institucional y la concesión de una nueva en favor del mismo beneficiario deberá transcurrir el plazo mínimo de 4 meses, salvo causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

Artículo 19

Procedimiento de tramitación de las liberaciones

1. El órgano competente para formalizar, en su caso, la liberación sindical es la Dirección General de Función Pública.

2. La organización sindical correspondiente tendrá que presentar en el registro de este órgano la comunicación previa de disfrute de la liberación sindical en el modelo normalizado que figura como Anexo II.

3. El órgano competente deberá solicitar un informe a la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado, que se emitirá en el plazo máximo de 10 días. Caso de no emitirse en dicho plazo, se entenderá que no hay objeción al disfrute de la liberación solicitada.

4. El órgano competente no estará vinculado al sentido del informe en caso de que sea favorable.

5. El órgano competente dispondrá de un plazo de 10 días para formalizar la liberación propuesta. Este plazo se computará desde la recepción del informe preceptivo o desde que transcurra el plazo para emitirlo.

6. El órgano competente comunicará la resolución por la que se formalice la liberación solicitada a la organización sindical interesada y a la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado. Éste último lo notificará a la persona beneficiaria de la liberación.

7. El órgano competente podrá oponerse al disfrute de la liberación propuesta únicamente en los siguientes casos:

- Cuando el informe de la Secretaría General u órgano equivalente del organismo afectado sea desfavorable.
- Cuando se haya agotado el número de liberaciones a que se tenga derecho de conformidad con el presente Acuerdo.
- Cuando la comunicación no reúna las condiciones establecidas en el presente título.

8. No podrá empezar a disfrutarse ninguna liberación sindical sin que se haya notificado la resolución de formalización a la organización sindical y al

organismo afectado, o bien sin que haya transcurrido el plazo máximo para hacerlo.

TÍTULO VII

Reglas comunes a los créditos horarios y a las liberaciones

Artículo 20

Derechos de los beneficiarios de los créditos horarios y de las liberaciones

1. El empleado público que quede exento de prestar servicios en virtud de un crédito horario a tiempo total o de una liberación institucional quedará en situación de servicio activo con los derechos inherentes a esta situación, incluyendo los económicos y sociales correspondientes al puesto de trabajo que ocupe en cada momento.

2. En este sentido y a efectos de determinar la cuantía de los conceptos retributivos variables que no tienen establecida una cuantía determinada para estos casos, se abonará la media de los seis meses inmediatamente anteriores del personal de la misma categoría y funciones del servicio al que esté adscrito el puesto de trabajo.

3. Si el puesto de trabajo ocupado lo fuera en comisión de servicios, el empleado público cesará previamente en esta comisión para poder ser beneficiario de una liberación institucional o de un crédito horario a tiempo total. Se exceptúan de esta limitación las comisiones de servicio en puestos de trabajo del mismo nivel o categoría, cuando estén justificadas por motivos de agrupación familiar.

Artículo 21

Revocación de los créditos horarios y de las liberaciones institucionales y compensatorias

1. El órgano competente para resolver sobre la concesión de los créditos horarios y las liberaciones institucionales podrá resolver la extinción de sus efectos cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento de la finalidad para la que se concedió.
- b) Realización de actividades que sean incompatibles de acuerdo con lo que dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.
- c) Solicitud de la organización sindical por causas debidamente justificadas, en caso de que el crédito horario o la liberación se hubiera concedido a petición de ésta.

2. Cuando la revocación lo sea por las causas previstas en los apartados a) o b), el órgano competente otorgará un plazo no inferior a 10 días hábiles para que el beneficiario y la organización sindical interesada puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas.

TÍTULO VIII

Fondo de acción sindical

Artículo 22

Fondo de acción sindical

1. La Administración de la Comunidad Autónoma destinará anualmente en concepto de fondo de acción sindical, al objeto de contribuir a la realización de las funciones que tienen encomendadas las organizaciones sindicales con presencia en los órganos de representación comprendidos en el ámbito de aplicación de este Acuerdo, las siguiente cuantías:

- a) Un total de 68.906 euros entre las organizaciones sindicales con representación en el ámbito funcional de la enseñanza pública no universitaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- b) Un total de 40.610 euros entre las organizaciones sindicales con representación en el ámbito funcional de servicios generales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) Un total de 68.906 euros entre las organizaciones sindicales con representación en el ámbito funcional sanitario y estatutario de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- d) Un total de 27.073 euros entre las organizaciones sindicales con representación en el ámbito laboral de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La cuantía total a distribuir entre las diversas organizaciones sindicales con representación en cada ámbito, se realizará con los siguientes criterios:

- El 35% de la cuantía se distribuirá en partes iguales entre todas las organizaciones sindicales que tengan la condición de representativas en el ámbito correspondiente.
- El 65% de la cuantía se distribuirá entre todas las organizaciones sindicales con representación en el ámbito de manera proporcional al número de rep-

resentantes sindicales obtenidos por cada una.

3. La cuantía del fondo de acción sindical experimentará un incremento anual equivalente al de los créditos de personal del Capítulo 1 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

4. El reconocimiento de estas ayudas no tendrá carácter consolidable.

Disposición adicional primera

Si durante la vigencia del presente Acuerdo se produce una transferencia de personal que suponga la obligación legal de constituir una nueva mesa sectorial de negociación, la Mesa General de Negociación acordará las adaptaciones que procedan para que el Acuerdo pueda ser de aplicación al sector específico transferido.

Disposición adicional segunda

Cuando se produzca una renovación de los órganos unitarios de representación del personal por causa de elecciones sindicales, tendrán que volverse a constituir las bolsas horarias de cada organización sindical.

A tal efecto, en el plazo de 15 días, cada sindicato comunicará al órgano competente los resultados que haya obtenido junto con la renuncia de los miembros electos a las horas que les correspondan, en su caso.

Disposición transitoria primera

Las organizaciones sindicales dispondrán de tres meses contadores desde la entrada en vigor del presente Acuerdo para solicitar o comunicar a los órganos competentes las propuestas de liberaciones, créditos horarios y cualesquiera otros derechos y garantías sindicales que reconozca este Acuerdo, de conformidad con el procedimiento previsto en el mismo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las liberaciones y los créditos horarios procedentes del Sector Docente, los cuales continuarán vigentes hasta el inicio del curso escolar 2006-2007.

Hasta que no se constituyan las nuevas bolsas de crédito horario de cada organización sindical y se formalicen todas las liberaciones, continuarán vigentes los créditos y las liberaciones constituidos al amparo del Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Illes Balears de 25 de febrero de 2000 y del Acuerdo del Insalud de 17 de junio de 1999.

Disposición transitoria segunda

Con el fin de facilitar el desarrollo del Acuerdo Administración-Organizaciones Sindicales para el periodo 2005-2007 y las diversas tareas que la ejecución del Plan de Estabilidad Laboral requiere, así como permitir la constitución de los diferentes grupos de trabajo y de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo, las organizaciones sindicales que lo han firmado, además de lo dispuesto en este Acuerdo, tendrán derecho a disfrutar de una liberación sindical más durante todo su periodo de vigencia.

Disposición final primera

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 3º, de la Ley 9/1987 de 12 de junio, sobre Negociación Colectiva y Participación en la Determinación de las Condiciones de Trabajo de los Empleados Públicos, y de acuerdo con el artículo 16.g) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para que el presente Acuerdo sea válido y eficaz, será necesario que el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma lo apruebe formalmente en sesión plenaria.

Disposición final segunda

El presente Acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

(ver anexo en versión catalana)

Palma, a 10 de abril de 2006

La Secretaria del Consejo de Gobierno
María Rosa Estarás Ferragut

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Num. 6777

Resolución de la Directora General de Trabajo, de fecha 03-04-2006, por la que se hace pública el Acta 8 de la Revisión Salarial correspondiente al año 2006 del XII Convenio Colectivo de Hostelería de las Islas Baleares.

Visto el texto citado en el asunto, de acuerdo con el art. 90.3 del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo y el art. 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (BOE del 14.1.99);

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.- Ordenar la inscripción de la citada Acta, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Paritaria.

Segundo.- Disponer su publicación en el BOIB.

Palma, 03 de Abril de 2006

La Directora General de Trabajo
Margarida G. Pizà Ginard

ACTA 8

Comisión Paritaria del XII Convenio Colectivo de Hostelería de Illes Balears

Asistentes:

Parte Sindical:

José GARCÍA RELUCIO

José Antonio PÉREZ ESPINOSA

Por la Federación de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de la U.G.T.

Ángeles SÁNCHEZ ÚBEDA

Ginés Díez GONZÁLEZ

Por la Federació de Comerç, Hotelería i Turisme de CC.OO. de les Illes Balears

Parte Empresarial:

Carlos SEDANO ALMIÑANA

Alfonso MEAURIO FLAMEN

Por la FEDERACIÓN EMPRESARIAL HOTELERA DE MALLORCA

Mercedes VENTAYOL CLAR

Por FEDERACIÓ DE PIME RESTAURACIÓ DE BALEARS

En Palma de Mallorca, Illes Balears, siendo las 12 horas del día 23 de marzo de 2006, en locales de la Federación Empresarial Hotelera de Mallorca, se reúnen las personas al margen relacionadas que han sido previamente convocadas para esta reunión.

Levanta el Acta D. Ginés Díez, Secretario de la Comisión.

Orden del día:

Punto 1. Lectura y aprobación Acta 7 de la reunión de fecha 6-3-06.- Se procede a la lectura del Acta 7, que es hallada conforme, y en consecuencia se aprueba y firma.

Punto 2. Revisión de las retribuciones del XII Convenio Colectivo para el periodo 1 de Abril de 2006 a 31 de Marzo de 2007.- El artículo 23.º del Convenio fija la revisión del salario base a partir de día 1 de abril de 2006 en un 2,8% sobre los vigentes hasta la fecha, retribución que estará vigente hasta el día 31 de marzo de 2007. Así mismo, los artículos 25.º apartado 5 (Plus de nocturnidad); 27.º (Plus de desplazamiento), para el Plus de desplazamiento adicional; 28.º (Herramientas); y 29.º (Uniformes y ropa de trabajo, apartado e); se remiten en cuanto a incremento para la referida anualidad convencional al mismo porcentaje fijado en el artículo 23.º, es decir, al 2,8%. El Plus de desplazamiento ordinario para la citada anualidad ya quedó fijado en 60 euros mensuales.

Así, se ha confeccionado la adjunta tabla salarial donde se fija la cuantía de los referidos incrementos y sus cuantías, que se aprueba por los presentes, y se une a la presente Acta como anexo y parte integrante de la misma.